

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

ALBACEA TESTAMENTARIO EN LAS PARTIDAS Y EN LA DOCTRINA CASTELLANO-INDIANA

1. [PARTIDA VI, Título X, ley 1ª](#): “Cabezaleros, y testamentarios, y mansesores, como quiera que tienen nombres departidos, el oficio de ellos uno es: y en latín llámanlos *fideicomissarios*, porque en la fe, y en la verdad de estos hombres tales, dejan, y encomiendan los hacedores de los testamentos el hecho de sus almas. Y tienen gran provecho estos tales, cuando hacen su oficio lealmente, y cumplen más presto por cuidado de ellos las mandas que son puestas en los testamentos”.

2. CONGREGACION DE LA BUENA MUERTE, [“Dificultad imaginada, facilidad verdadera, en la práctica de Testamentos” \(México, 1714\)](#)¹: “ni con ruegos hallan [los testadores] hombres de punto, y conciencia, que quieran ni de palabra ofrecer, que entrarán en el cargo [de albaceas]: y si por respetos políticos no pueden negarse, dejan a los testadores con la duda, y recelo de que después de su muerte no falten otras excusas para huir de semejante ocupación, aumentándose la sospecha por los muchos ejemplares que se saben. Pero alguno lo ha de ser, y en esta vida unos a otros se han menester recíprocamente: y si todos se excusasen, ninguno hallaría albacea para sí, y sería el daño común; por cuya razón conviene, que los testadores en sus testamentos, codicilos, o memorias dejen prevenido el remedio con cláusulas expresas, que conduzcan a quitar el horror del cargo de albacea, y atender al crédito, y honra de aquel que se dedica a cuidar de los bienes de un amigo difunto (quizá faltando a sus propias dependencias) y si los testadores no cuidan de esto, podrán estar desengañados, y deberán persuadirse a que el hombre de cristiandad, y punto se excusará de admitir el albaceazgo, que quizá recaerá en quien faltando a la fidelidad, y a su conciencia, se quede con todo. Por eso será bien que el testador, que con juicio elige por su albacea a quien tiene por hombre de pundonor, y recto proceder, le atienda y facilite la carga con algunas cláusulas de una honrada confianza, y satisfacción de sus buenos procedimientos”.

3. FRANCISCO ECHARRI, [“Directorio moral” Tomo II, 4a parte, tratado 5º De los contratos gratuitos, § IV de los legados, 109, página 229, Madrid, 1780](#)²: “los testamentarios, y herederos están obligados *sub mortali* a fundar los legados profanos, o a pagarlos al año después de la muerte del testador; y los legados píos dentro de quince días después de presentado el testamento delante del juez, como lo ordena el Derecho, sino que el testador haya señalado tiempo; y el mismo Derecho llama a los testamentarios que detienen los legados píos, matadores de almas; porque son causa de que estén penando en el Purgatorio, y no deben ser absueltos hasta que cumplan con ellos”.

¹ José Sáenz DE ESCOBAR; Juan Antonio ZURITA. “Dificultad imaginada. Facilidad verdadera. En la práctica de testamentos, reducida a ocho documentos, en que se manifiesta la facilidad, con que se pueden tener en sana salud otorgados los testamentos: se ponen patentes las tentaciones diabólicas, que los retardan...” México. Por la viuda de Miguel de Ribera Calderón en el Empedradillo, año de 1714.

² Reverendo Padre Fray Francisco ECHARRI O.F.M. “Directorio Moral”. Segunda vez ilustrado, reformado y añadido por el Rev. Padre Fray Antonio López Muñoz... Séptima impresión, Tomo Segundo... En Madrid, Imprenta de D. Pedro Marín. Año de 1780.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

ALBACEA TESTAMENTARIO EN EL DERECHO NACIONAL

1. ACUERDO DE LA CAMARA DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES, 14/2/1856: “Que la experiencia había enseñado cuán fácil era eludir el cumplimiento de las mandas piadosas que se dejan a las iglesias, monasterios o establecimientos de beneficencia por ocultar en tales casos a los beneficiados la existencia de aquéllas con el malicioso intento de acrecer la herencia común o disponer indebidamente del legado, contraviniendo la voluntad del testador en fraude de legítimos derechos [...] y mandaron: 1 ° Que siempre que los escribanos públicos autorizasen testamentos nuncupativos en que se dejen mandas piadosas a las iglesias, monasterios o establecimientos de beneficencia, den noticia de las mandas a los representantes de estos establecimientos, debiendo hacer lo mismo cuando vengan en los testamentos cerrados después que se haya hecho su publicación...”